Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1934

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2008-00118** 00

Pradera Valle, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que la parte accionante ha recibido por concepto de depósitos judiciales una suma cercana la concurrencia del valor liquidado, el cual fue aprobado a través de la providencia No. 1292 del 17 de octubre de 2017 (folio 7, archivo 002, cuaderno primero). Por lo anterior, se dispone requerir a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde con lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Requerir nuevamente a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc011bef006776266b0a7c6b814fd273d101d46f86b9bd9bcf3694361a4237b3

Documento generado en 17/11/2023 04:36:53 PM

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proyeer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1959

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2015 00439 00 Pradera Valle, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

- Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y esta guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
- 2. De otro lado, en el archivo 20 del expediente se observa solicitud elevada por la apoderada judicial del accionante, la cual consiste en que se le comparta el link del expediente, motivo por el cual este Despacho lo considera procedente, por lo tanto, se ordenará que el respectivo enlace sea compartido al correo electrónico de la togada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 31 de marzo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Compartir el link del presente expediente a la apoderada judicial de la parte accionante al correo electrónico <u>procesosfinagro@gmail.com</u>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e2d85de60bbdd893aa07e9365f16ec182b1a3a96270c1855f25205708f04417

Documento generado en 20/11/2023 04:15:43 PM

Secretaría. 16 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00480 00 Pradera Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

 Se observa en el archivo 024 y 027 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que la referida cesionaria había otorgado poder general a la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO para que obrara en calidad de apoderada; sin embargo, revisados los documentales, no se aprecia que hubiesen aportado aquel o aquellos que permitieran corroborar la atrás referida designación.

Por lo anterior, previo a resolver solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte los documentos pertinentes que permita corroborar el mandato señalado en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria atrás mencionada.

- 2. Por otro lado, se avizora que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allega poder conferido al señor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ solicitando se le reconozca personería jurídica, sin embargo, esta Judicatura no accederá a lo pretendido, toda vez que, al no acceder al contrato de cesión, la entidad aún no se constituiría como cesionaria, por lo cual, no hay lugar a aquello.
- 3. Por último, en el archivo 028 del expediente, se observa que señor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ solicita se le comparta link de acceso al expediente, no obstante, este Despacho estima que, aquella no es procedente acorde a lo expuesto en el numeral anterior.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para que aporte las documentales pertinentes que permitan corroborar <u>el mandato s</u>eñalado en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO. No reconocer personería jurídica al señor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, por lo atrás expresamente.

TERCERO. No se le comparta el link al señor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, toda vez de que, no hace parte del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e0491331f6fa3e217730fd9f1ae7daf5922389cd674971e71039e530ca5cb7

Documento generado en 17/11/2023 04:36:52 PM

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1952

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00441 00 Pradera Valle, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

- 1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
- 2. De otro lado, en el archivo 012 del expediente se observa que, la Alcaldía de Santiago de Cali presenta respuesta al Oficio No. 455 en cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de la demandada, en donde manifiesta que, la medida fue trasladada al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., por medio del Oficio No. 202241520101670391 del 16 de junio de 2022; quedando con radicado No. 2022-630-2684-3 del 16 de junio del 2022 ante el CDAV Ltda., dicho lo anterior, se agregará memorial al expediente para que conste y certifique dicha respuesta.
- 3. Posteriormente, se evidencia que la parte ejecutante, solicita se requiera a la promotora de salud NUEVA E.P.S., para que brinde respuesta al Oficio No. 456 del mes de abril del año 2022, radicado el día 31 de mayo de 2022, por lo anterior, este Despacho estima que, se ordenará requerir a la NUEVA E.P.S. para que se pronuncie sobre el Oficio No. 456.
- 4. Que en el archivo No. 014 del expediente, se tiene que la apoderada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, quien representaba a la parte actora, allega renuncia al poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual esta judicatura no acepta lo pretendido, toda vez que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso ya que, la togada no acredito el envió de la renuncia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- **5.** En el archivo 016 del expediente, se avizora que, la apoderada del extremo ejecutante allega comprobante de cancelación de aranceles para

certificación de actuación de la apoderada en el proceso de la referencia, razón por la cual, se agregará para que conste y obre en el expediente, y se ordenará la expedición de la certificación requerida.

6. Se observa en el archivo 015 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito celebrado entre el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, respecto del saldo pendiente de pago objeto del presente proceso.

Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que el contrato se celebró entre la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la apoderada general de CENTRAL INVERSIONES S.A. – CISA; sin embargo, no se aportaron los documentos que permitieran corroborar las referidas designaciones.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte la documentación pertinente que permita corroborar los mandatos especiales señalados en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria y cedente atrás mencionada.

7. Ahora bien, con respecto a la solicitud de terminación del proceso por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del apoderado Víctor Manuel Soto López, donde manifiesta un pago total de la obligación pretendiendo que se levanten las medidas cautelares decretadas, el desglose de pagaré y la carta de instrucciones, por lo anteriormente dicho, se considera improcedente, debido a que, no se corrobora el mandato especial otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo tanto, se requiere a la entidad antes referenciada para que presente la documentación requerida por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 21 de abril de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, respuesta brindada por la Alcaldía de Santiago de Cali al Oficio No. 455 del 25 de abril de 2023, para que obre y consten

dentro del mismo.

TERCERO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que se pronuncie sobre el Oficio No.

456 del 25 de abril de 2022.

CUARTO: NO ACEPTAR, renuncia por parte de la apoderada LEIDY VIVIANA

FLOREZ DE LA CRUZ por lo expuesto anteriormente en el numeral cuarto de esta

providencia.

QUINTO: AGREGAR al expediente memorial en el cual se aporta comprobante de

pago de arancel judicial para certificación de actuación de apoderada, para que obre

y conste dentro del mismo.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte los documentos

pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales señalados en el

contrato de cesión aportado, en lo que respecta al BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte los documentos

pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales otorgados a VÍCTOR

MANUEL SOTO LÓPEZ señalados en la terminación del proceso, en lo que

respecta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdac3a119f5fb10d30ee6cceab8fa74e48650b43eec7829e67d8b15d79ef27aa

Documento generado en 20/11/2023 04:15:42 PM

Secretaria: Pradera Valle, 20 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra solicitudes pendientes a resolver.

Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1950

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00014 00

Pradera Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- Inicialmente, en los archivos 145, 147, 148, 152 y 156 del expediente se observa que, la parte accionada solicita que, se le extienda el link de acceso del proceso para fines pertinentes, motivo por el cual esta Judicatura accederá a lo solicitada compartiendo el referido link a al correo electrónico i indicado para ello.
- 2. De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutante sobre oficiar a la empresa donde el aquí accionado se encontraría laborando (archivo 146), para efectos de que informe si actualmente labora allí y, además, para indique la modalidad de contrato bajo la cual ha sido contratado, este Despacho accederá a lo pedido, por lo cual, estima procedente requerir a la entidad Vigilancia Guajira Ltda., para que informe si el señor FRANZUA AMPUDIA CORREA actualmente se encuentra vinculado laboralmente a dicha entidad y bajo qué modalidad de contrato ha sido contratado.
- 3. Por otro lado, se avizora en el archivo 149 del proceso, solicitud de oficiar a la E.P.S. SURA en la cual se encuentra afiliado el aquí accionado para efectos de que informe quién es el empleador de estos últimos y así intentar el embargo de los salarios del accionado, acorde a la normativa laboral vigente.

En lo que concierne a dicha petición, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, la parte interesada no acredito el haber intentado previamente la obtención de dicha información a través de la pertinente petición dirigida a la referida entidad, tal y como lo exige el numeral 4, art. 43 del C.G.P.

Además, se debe tener en cuenta que la señora LUNA VALENTINA AMPUDIA CASTRO, está actuando por medio de apoderado judicial y no en causa propia, por esta razón, es el togado quien debe elevar las solicitudes.

4. Por último, referente a la solicitud de entrega de títulos elevado por el apoderado judicial de la accionante, no habrá mayor pronunciamiento, toda vez que, los títulos causados ya fueron debidamente ordenados a pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Compartir el link del presente expediente al correo torresnotificaciones judiciales @gmail.com., señalado por la parte accionada para tal fin.

SEGUNDO: Requerir a la entidad Vigilancia Guajira Limitada, para efectos de que indique si el señor FRANZUA AMPUDIA CORREA actualmente se encuentra vinculado laboralmente a dicha entidad y, si es así, señalar bajo qué tipo de contrato se encuentra vinculado. Para lo anterior, se le concede el termino de 5 días contados a partir de la pertinente comunicación.

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No acceder a la petición elevada por el extremo ejecutante, de conformidad a lo expuesto en el punto 3 del apartado considerativo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125282ac6ea3c2196885c5e8e9ffa2674154926207cf9b1e9d15cdc4145b5cfc

Documento generado en 20/11/2023 04:10:57 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase Proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDO

Secretario

Auto decisión definitiva No. 086

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00086

Demandante: LUZ YANETH DELGADO VALENCIA

Apoderado: EN CAUSA PROPIA

Demandado: GUSTAVO ADOLFO DELGADO VALENCIA

Pradera, Valle, quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 770 de abril 29 del 2019 por Estado No. 065 del 03 de mayo de 2019.

2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libraron, el Oficio No. 1468 de 16 de mayo de 2019, oficio que fuere retirado por la parte actora el día 30 de julio de 2019, sin que se hayan aportado las resultas del mismo o realizado el trámite de notificación, permaneciendo el proceso inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 Numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71832c6f8a3e93ea44a8595fe0a9cec1210ee53d4d034a0f8ff1964c717f0a42**Documento generado en 20/11/2023 04:50:43 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretario

Auto decisión definitiva No. 088

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00101 Demandante: JORGE MANUEL NARVAEZ

Apoderado: EN CAUSA PROPIA

Demandado: MARCO FIDEL PINEDA LOZANO

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 883 de mayo 14 de 2019 por Estado No. 072 del 16 de mayo de 2019.

2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libró el Oficio No. 1565 de mayo 24 de 2019, el cual fue retirado por la parte interesada el 27 de mayo de 2019 para el trámite pertinente, sin que haya acreditado las resultas del mismo o adelantado el trámite de notificación al demandado, permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año sin que se se evidencie actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, y contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34140a1eb5beee343563ee5c615eda42ad23c354e628bfa711911dc57290e1c

Documento generado en 20/11/2023 04:50:42 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 089

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00129

Demandante: EDUARDO GUILLERMO LOPEZ SALAZAR

Apoderado: INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ

Demandado: JHON EDWIN RODRIGUEZ

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 1061 por Estado No. 080 del 06 de junio de 2019.

2. Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libró el Oficio 1785 de junio 14 de 2019, a la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2. en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

cuarto: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifiquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadd229128a53e006a02bce06e1c8ed915edabb764789494091626cb11f36f2c

Documento generado en 20/11/2023 04:50:41 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 090

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00189

Demandante: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S

Apoderado: MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOZA

Demandado: PATRICIA DEL SOCORRO MARCILLO FUELANTALA Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio

No 1335 de julio 18 de 2019 por Estado No. 103 de 19 de julio de 2019.

los Oficio No. 2290 de julio 26 de 2019 y el Oficio No. 2291 de julio 26 de 2019, sin que fueran retirados por la parte actora para el trámite pertinente por tanto el proceso ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho

2. Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libraron,

término no se evidencia actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se

evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código

General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a153b383562ccb55ac0690a0ab6115beb93abfa2d5c596f0872fd2b80b748154

Documento generado en 20/11/2023 04:50:40 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDO

Secretario

Auto decisión definitiva No. 091

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00191

Demandante: ELVIA PAOLA CARDENAS NOVOA Demandado: AMABIL LUCIA ARROYO PRADO

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

- Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No 1339 de julio 18 de 2019 por Estado No. 104 de 23 de julio de 2019.
- 2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libró el Oficio No. 2374, con el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLV del demandado. Que mediante el Auto No. 315 de marzo 23 de 2021, se agregó al expediente para que obre y conste la constancia de recibido del comunicado del Oficio No. 2374, y mediante Auto No. 661 de mayo 28 de 2021, se agrega al expediente para que obre y conste la respuesta del pagador indicando que la medida no podía aplicarse.
- 3. Como quiera que no se ha solicitado otra medida ni se ha realizado el trámite de notificación el proceso ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a un año ,por tanto no se evidencia actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16479b104d7d158ee6182ce74c2f796df379cba570c2cb38c8af77aa792ccb8

Documento generado en 20/11/2023 04:50:40 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretario

Auto decisión definitiva No. 092

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00207

Demandante: JULIO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ

Demandado: MARIA FRANCE ZAMBRANO

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

 Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No 1439 de julio 30 de 2019 por Estado No. 110 del 31 de julio de 2019.

2. Que dentro del asunto no se decretaron medidas cautelares y mediante el Memorial de noviembre 15 de 2019, el demandante informo el cambio de dirección del demandado y solicitó un abogado de Oficio, lo que fue resuelto mediante Auto No.2195 de noviembre 19 de 2019, notificado por estado 161 del 20 noviembre de 2019, sin que se haya adelantado el debido tramite de notificación por parte del interesado. Hasta la fecha el proceso ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f149732ff472772a929de5c56e5b030eedc43f1099a72ca8dc89eced444ce19**Documento generado en 20/11/2023 04:50:39 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 093

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00237

Demandante: FODEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO - FNG

Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA VALLE

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No.

1738 de septiembre 03 de 2019 por Estado 127 del 04 de marzo de 2019.

1. Que no se decretaron medidas cautelares dentro de la presente causa y a la fecha

el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año

sin que se evidencie actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso,

y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una

sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia

que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General

del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de

remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias

de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el

sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89d423609d09097920a2c6e8d21aa69cd9b41cdb274284bb813a7aec55b5f3f**Documento generado en 20/11/2023 04:50:38 PM

despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase Proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 094

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00246 Demandante: WALTER SANCHEZ ZUÑIGA

Demandado: ALEXANDER CABRERA VILLEGA

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 1661 de agosto 27 del 2019 por Estado No. 124 del 29 de agosto de 2019.

2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libró, el Oficio No. 2739 de 06 de septiembre de 2019 que comunicaba la misma, el cual fue retirado por la parte demandante ,sin que a la fecha haya acreditado las resultas del mismo, así como tampoco se realizó el trámite de notificación, permaneciendo el proceso inactivo por un espacio de tiempo superior a un año es decir sin actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. **SEGUNDO**: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6498e27d680ae004a655b1d2f545b76a3d46f1ae82ebd6427679871761a415c**Documento generado en 20/11/2023 04:50:37 PM

despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 095

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00252 Demandante: JORGE MANUEL NARVAEZ Demandado: ALEXANDER MENDOZA B

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No. 1666 de agosto 27 del 2019 por Estado No. 124 del 29 de agosto de 2019.

2. Que ha efectos de consumar la medida decretada dentro del asunto se libró, el Oficio No. 2732 de 06 de septiembre de 2019, mediante el Auto No. 2132 al 07 de noviembre de 2019, se colocó en conocimiento de la parte actora, las resultas del oficio remitidas por el pagador, Auto que fue notificado por el Estado No.156 de noviembre 12 de 2019, sin que a la fecha se evidencie otra actuación y por tanto el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año. Como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del

Proceso inciso1 numeral 2, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb77aa90009d1b38ddb4a884ac9f8e364b69f0334d59bcd822e562208bafd84**Documento generado en 20/11/2023 04:50:35 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 096

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00286

Demandante: NELLY RIVERA Demandado: JUAN CHALACAN

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio

No 1731 de septiembre de 2019 por Estado No. 127 de 04 de septiembre de 2019.

2. En el mismo no se decretaron medidas cautelares, ni se realizó la notificación al

demandado y por tanto hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un

espacio de tiempo superior a un año sin que se evidencie actuación alguna que dé

lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento

tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el

artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el

despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento

tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir

embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las

constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en

el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifiquese,

El Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7c69f646d056f365c02ec6d3c978370a8de68ea07c786af6a9feb917a7ee0**Documento generado en 20/11/2023 04:50:34 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase Proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretario

Auto decisión definitiva No. 097

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00289

Demandante: DAVID FERNANDO ROJAS BECERRA Demandado: OSCAR MARINO ROJAS JARAMILLO

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

- 1. Dentro del presente asunto se notificó el Auto No. 1325 de julio de 2019, por el Estado No. 103 de julio de 2019, donde se rechaza la demanda por carecer este despacho de competencia, se remite al Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle, el Oficio No. 2321 de julio 30 de 2019, se comunica que mediante el Auto Interlocutorio No 1325, fue rechazada la demanda por competencia, mediante el Auto Interlocutorio No. 1391 del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, remite el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, de conformidad con los artículos 42;12;306 y 139 del C.G.P, Oficio No. 1037 de agosto de 2019 se remite la demanda por competencia.
- 2. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No 1747 de septiembre 09 de 2019 por Estado No. 129 de 10 de septiembre de 2019.
- 3. Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libraron los Oficio Números 1889,1890,1891,1892 de 19 de Septiembre del 2019, toda vez que los oficios no fueron reclamados por la abogada de la parte demandante y Hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

cuarto: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658dff7930c6a2df370640acd4664c6a2cc9cc7cd7e27baf4baf8cd3c800ef28

Documento generado en 20/11/2023 04:50:33 PM

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año. **Sírvase Proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 098

EJECUTIVO 76 563 04 89 001 2019-00345

Demandante: JOSE OMAR COLLAZOS

Demandado: YIN HARRIS LOPEZ

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

 Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No. 2225 de noviembre 20 del 2019 por Estado No. 162 de 22 de noviembre de 2019.

2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libró, el Oficio No. 3676 de 02 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante aportó la certificación de recibido del Oficio de Embargo No. 3676 dirigido al pagador INPEC y glosado al expediente mediante el Auto No. 1255, de noviembre 03 2020, que como última actuación se registra el auto 939 de agosto 20 de 2021 que agrega sin consideración alguna la notificación por aviso intentada por la apoderada, sin que se haya promovido otra actuación por parte de la togada permaneciendo inactivo el proceso por un espacio de tiempo superior a un año, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba9339cc02fb9ceebf9f58637afabfb21036a29001e1002196fb86c6c86b30**Documento generado en 20/11/2023 04:50:32 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 100

SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación: 76 563 40 89 001 2019-00448

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE FERNEY GOMEZ SINISTERRA

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 099 de enero 24 del 2020 por Estado No. 008 de 24 de enero de 2020.

2. Para perfeccionar la medida se libró el oficio 317 con fecha 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

cuarto: No condenar en costas ni perjuicios.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2970cd439c235ac59ae981d8823e3fd4142723e99ab51cca867b62dbda6ec5c3

Documento generado en 20/11/2023 04:50:31 PM

Secretaria: Pradera, 20 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1956
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00453 00
Pradera Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1. Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P, se observa que, dentro del expediente obra la escritura pública No. 2.301 del bien, la cual fue aportada con la presentación de la demanda y sus anexos, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-84744 propiedad del demandado PEDRO JOSÉ ARBOLEDA.
- 2. De otro lado, en los archivos 022 y 023 del expediente se observa que, la parte ejecutante solicita que, se le comparta el link de acceso al proceso, motivo por el cual esta judicatura accederá a lo solicitado ordenando se comparta el link del expediente a través del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-84744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del demandado PEDRO JOSÉ ARBOLEDA.

SEGUNDO. - DESIGNESE como secuestre a JAMES SOLARTE VÉLEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la Calle 7 No. 6 -53 del municipio de Pradera, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. – Para la práctica del Secuestro, COMISIONARSE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al

secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000.

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: - Compartir el link del presente expediente a la parte accionante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a131eff5c1845bbef25d910cfbce33f538a2d2d876eb8fb96273d5804741597**Documento generado en 20/11/2023 04:15:40 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 102

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00026 Demandante: ORLANDO RANGEL ORTIZ

Demandado: JIMMY ALONSO PERLAZA MORAN

Y JAIR TORREZ HURTADO

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 263 de septiembre 25 del 2020 por Estado No. 025 de 26 de febrero de 2020

2. Que ha efectos de consumar las medidas decretadas dentro del asunto se libró el Oficio No. 687 y 688 de marzo 10 de 2020, siendo retirados por la apoderada y una vez allegadas las constancias de su recibido, estas fueron agregadas al expediente mediante Auto No. 1157 de octubre 14 de 2020, notificado por el Estado No. 59 de octubre 15 de 2020. A la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce5bbf9d329631428121e1bc78caace49ee9e71d98fff3d19dc9c7cc3add42**Documento generado en 20/11/2023 04:50:30 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 104

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00053 Demandante: WALTER SANCHEZ ZUÑIGA

Demandado: ARLES FERNANDO GUZMAN ROJAS

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 287 de febrero 26 del 2020 por Estado No. 027 de 28 de febrero de 2020

2. Para perfeccionar al medida se libró el oficio 686 del 10 de marzo de2020, y hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a6e06c5d9a314aef4e53474a3767f8623ac7081b0c81bc6978df9110e1fbf9

Documento generado en 20/11/2023 04:50:29 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 105

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00077 Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA

Demandado: ALCIBIADES VIVEROS Y JHONIER ESTIB VIVEROS Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 655 de junio 30 del 2020 por Estado No. 039 de 01 de julio de 2020.

2. Con el fin de perfeccionar la medida se libró el oficio 1233 del 14 de julio de 2020, mediante el Memorial de septiembre 21 de 2021 se anexa la sustitución de poder presentado por la parte actora, mediante el Auto No. 1383 de noviembre 10 de 2021, se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería para actuar dentro del trámite. Hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

cuarto: No condenar en costas ni perjuicios.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e944dc039694fdb5b65b89d3ecadd56b91100dd62bb4e298190112c413329556**Documento generado en 20/11/2023 04:50:28 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretario

Auto decisión definitiva No. 106

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00078 Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA

Demandado: JORDY VILLALOBOS Y JOSE FERNEY GOMEZ

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

- Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 656 de junio 30 del 2020 por Estado No. 039 de 01 de julio de 2020.
- 2. Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libraron los oficio 1234 del 14 de julio de 2020 y el 2016 del 20/11/2020, mediante el Memorial de 05 octubre de 2021, se solicita ampliar las medidas cautelares referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del SMLV, del demandado, mediante el Auto No. 1273 de 3 de noviembre de 2021, se decreta el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del SMLV, del demandado, mediante el Memorial 05 de octubre 2021, se anexa la sustitución de poder presentado por la parte actora, el mediante el Auto No. 1369 de noviembre 10 de 2021, se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería para actuar dentro del trámite. Hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b, en consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc9240032adc6dcb31c3f86d34ff20f53a03688446ed7de3fefa14294e301676

Documento generado en 20/11/2023 04:50:27 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 107

DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

76 563 40 89 001 2020-00112

Demandante: MARTHA CECILIA MARIN GAVIRIA Y PATRICIA MARIN GAVIRIA

Demandado: GRACIELA LARRAHONDA

Pradera, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 903 de agosto 05 del 2020 por Estado No. 049 de 06 de agosto de 2020.

2. Hasta la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y que en dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5560e30d9f5d27fa79433b8fa88959185ea45655d2eb97f59ba03d7b764c8c80

Documento generado en 20/11/2023 04:50:26 PM

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 109

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00155

Demandante: JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO Demandado: CHRISTIN DAYAN BARRERA CORDOBA

Pradera, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio
 No. 991 de septiembre 08 del 2020 por Estado No. 053 de 09 de septiembre de

2020.

2. Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libró el Oficio No. 2015 de noviembre 20 de 2020, el cual fue retirado por la parte actora sin que a la fecha haya aportado la resultas del mismo o realizado el trámite de notificación por lo que a la fecha el proceso a permaneciendo inactivo por un espacio de tiempo superior a un año y no se evidencia actuación alguna que dé lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 1 numeral 2, en consecuencia

el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870fcb9397d2304a2955cfe3669178b3041fab1c430a78a424336e054aa451b2**Documento generado en 20/11/2023 04:50:26 PM